



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL- Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que obra solicitud de ejecución. Sírvase proveer.

Veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 110013105033 2022 00 567 00			
EJECUTANTE	Salud Total S.A. EPS	DOC. IDENT.	800.130.907-4
EJECUTADO	C&A Construcciones Civiles S.A.S.		
PRETENSIÓN	Aportes a salud		

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho determinar la viabilidad de mandamiento de pago según el escrito radicado por el apoderado de la parte actora, por lo cual, se procederá de la siguiente manera:

SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., actuando a través de apoderado judicial solicitó se libre orden de pago en su favor y en contra de **C&A CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.**, identificado con N.I.T., N° 901.125.299-0, por concepto de los aportes en mora al Sistema De Seguridad Social En Salud y sus intereses moratorios, dejados de pagar por la parte ejecutada en calidad de empleador de varios cotizantes.

Presenta como título de recaudo para la presente ejecución una carta de cobro pre-jurídico y una liquidación de los aportes a salud en mora con fecha de corte al tres (03) de enero de dos mil veintidós (2022), con su respectiva guía de envío a la parte ejecutada, con la constancia de entregado.

En dicha documentación constan los períodos adeudados, el monto de las cotizaciones obligatorias y la liquidación de intereses por mora respecto del capital adeudado por afiliado. De acuerdo a lo anotado encuentra el Despacho que la ejecución que se plantea es viable pues la documentación se adecúa al artículo 27 del Decreto 1818 de 1996¹ del cual se advierte que presta mérito ejecutivo la cuenta de cobro que remita la E.P.S., al aportante y que en efecto se allegó al proceso y que fue objeto de análisis en el párrafo precedente.

Entonces, se desprende del requerimiento como de la cuenta de cobro un título ejecutivo de recaudo para esta ejecución, que constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, tal como lo disponen los artículos 100 del C.P.T, 422 del C.G.P., y al artículo 27 del Decreto 1818 de 1996, razón por la cual el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRÉS HERIBERTO TORRES ARAGÓN** como apoderado judicial de **SALUD TOTAL E.P.S. S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en **PRIMERA INSTANCIA**, en favor de **SALUD TOTAL E.P.S. S.A.**, y en contra de **C&A CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.**, identificado con N.I.T., N° 901.125.299-0, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS M/CTE., (\$ 28.390.516.00)**, por concepto de aportes en salud dejados de cancelar por parte de **C&A CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.**, por los períodos consignados en el título ejecutivo base de la acción.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Por los intereses moratorios causados sobre todos y cada uno de los periodos consignados en el título base de ejecución, desde el momento en que se hicieron efectivos y hasta que se verifique el pago en su totalidad, liquidados a la tasa máxima determinada por la ley para los impuestos de renta y complementarios vigentes al momento de la verificación del pago respectivo.
3. Por las cotizaciones que se llegaren a causar con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por la ejecutada desde el momento en que se hicieron efectivas.
4. Por los intereses moratorios causados sobre la obligación señalada en el numeral anterior, desde el momento en que se hicieron efectivos y hasta que se verifique el pago en su totalidad, liquidados a la tasa máxima determinada por la ley para los impuestos de renta y complementarios vigentes al momento de la verificación del pago respectivo.
5. Respecto de las costas que origine el presente tramite, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por concepto de honorarios por parte del deudor a la firma de abogados que representa los intereses de la parte ejecutante, en razón a que en el expediente no obra documento alguno que soporte la obligación pretendida bajo los lineamientos del Art. 421 del C.G.P.

CUARTO: ORDÉNESE a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el Art. 423 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente providencia al ejecutado, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 C.P.T. y de la S.S., en concordancia con los artículos 291 C.G.P. y 29 C.P.L. Téngase en cuenta que, en razón a la situación de salud actual del país, este numeral debe ser entendido de conformidad con lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS que el ejecutado **C&A CONSTRUCCIONES CIVILES S.A.S.**, identificado con N.I.T., N° 901.125.299-0, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, secciones de ahorro, CDT's, títulos de capitalización, encargos fiduciarios o cualquier clase de depósito, que a su nombre se encuentren en el **BANCO DE BOGOTÁ** y **BANCO POPULAR**.

LÍBRENSE el oficio a las entidades financieras correspondientes, a fin de que indiquen que la suma debitada deberá ser consignada a órdenes de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 596 del C.G.P.

Frente a las demás medidas cautelares solicitadas, las mismas se resolverán una vez obren en el expediente las respuestas de las entidades financieras previamente reseñadas, ello en aras de no incurrir en embargos excesivos.

SÉPTIMO: LIMITAR la medida solicitada en cuantía de **TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 36.907.670.00)**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 29 DE MARZO DE 2023 Por ESTADO N.º 045 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a98022bfffba858607bccf2a0b6dc613390fa649048266081cb45b253da94**

Documento generado en 29/03/2023 11:47:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>